

## **Recomendación 002/2024**

**Caso de violaciones a los derechos humanos**, de una mujer que fue sometida a una detención ilegal y arbitraria, por policías municipales, fuera de su ámbito de competencia territorial.

### **Autoridades responsables:**

- Presidente municipal de General Zaragoza, Nuevo León
- Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Zaragoza, Nuevo León

### **Principios y derechos humanos violados:**

- A la libertad y seguridad personal, por detención ilegal y arbitraria
- A la integridad personal
- A una vida libre de violencia
- A la dignidad.
- A la legalidad.
- A la certeza y seguridad jurídica.

Ciudad de Monterrey, N.L., a 27 de mayo de 2024

**Arq. Juan Arturo Guevara Soto,  
Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León.**

**Lic. Angélica María Martínez Alvarado,  
Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del  
Municipio de General Zaragoza, Nuevo León.**

**Visto:** para concluir el expediente de queja CEDH-2021/170/03/024, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y

progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>1</sup>

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, por economía procesal, solo se hará referencia a los elementos de convicción que sean relevantes para la solución del caso,<sup>3</sup> ya que no tendría sentido hacer alusión a medios de prueba que nada abonarán al análisis y resolución de este.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos o de cualquier otro dato que las identifique o haga identificables. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes mediante un anexo, en el cual se establecerá la relación entre la clave utilizada en esta determinación y su significado.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<sup>3</sup> Descritas en el apartado de pruebas.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

### Glosario

CNDH:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IPH:	Informe Policial Homologado
MP:	Ministerio Público
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Policías de Aramberri:	Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León.
Policías de General Zaragoza:	Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Zaragoza, Nuevo León
Secretaría de Aramberri:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León.
Secretaría de General Zaragoza:	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de

General Zaragoza, Nuevo  
León

SCJN: Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

## ÍNDICE

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>6</b>
1.1. Hechos previos a la detención.....	6
1.2. Motivos de queja formulados por V1.....	6
<b>2. PRUEBAS</b> .....	<b>7</b>
<b>3. MARCO JURÍDICO</b> .....	<b>9</b>
3.1. Sobre el derecho a la libertad personal .....	9
3.2. Sobre el derecho a la integridad personal .....	14
3.3. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia .....	15
3.4. Sobre los principios de legalidad y de seguridad jurídica. ....	16
3.5. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica .....	17
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>20</b>
4.1. Planteamiento de queja .....	21
4.2. Informe rendido por la Secretaría de General Zaragoza.....	21
4.3. Informe en colaboración rendido por la Secretaría de Aramberri .....	23
4.4. Evidencias allegadas durante la investigación.....	23
4.5. Conclusiones sobre la autoridad que detuvo a V1 .....	25
4.6. Vulneración al derecho a la libertad personal por incompetencia territorial	30
4.7. Vulneración a la libertad personal por no haber registrado la detención ....	34
4.8. Vulneración a la libertad personal por detención ilegal y arbitraria .....	37

4.9. Vulneración al derecho a la integridad personal .....	43
<b>5. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.....</b>	<b>45</b>
<b>6. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA .....</b>	<b>46</b>
<b>7. REPARACIÓN INTEGRAL .....</b>	<b>46</b>
7.1. Medida de rehabilitación .....	48
7.2. Medidas de satisfacción.....	48
7.2.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa.....	48
7.3. Medidas de no repetición.....	49
7.3.1. Cursos.....	49
7.3.2. Difusión de la Recomendación.....	50
7.3.3. Girar instrucciones .....	50
<b>8. LLAMADO PREVENTIVO PARA QUE EL PERSONAL DE LAS SECRETARÍAS DE SEGURIDAD DE LOS 51 MUNICIPIOS DEL ESTADO, NO INCURRAN EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS DERECHOS HUMANOS SIMILARES A LAS DESCRITAS EN ESTA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>52</b>
<b>9. PUNTOS RECOMENDATORIOS .....</b>	<b>53</b>
Primero. Atención médica y psicológica. ....	53
Segundo. Procedimientos de responsabilidad administrativa.....	53
Tercero. Cursos a las personas del servicio público.....	54
Cuarto. Difusión de la Recomendación.....	54
Quinto. Girar instrucciones. ....	54
Sexto. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. .....	54
<b>10. NOTIFICACIONES.....</b>	<b>55</b>

## **1. ANTECEDENTES**

Las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en otro sentido.

### **1.1. Hechos previos a la detención**

**1.1.1.** El 27 de febrero, S1, esposo de V1, presuntamente agredió y amenazó a unos trabajadores del municipio de General Zaragoza, en las inmediaciones de la plaza D1, retirándose del lugar en una camioneta Cheyenne roja.

**1.1.2.** Un policía de la Secretaría de General Zaragoza trató de detenerlo, pero aquel intentó atropellarlo, por lo que solicitó el auxilio de otros elementos policiales.

**1.1.3.** Dado que se dirigió al municipio de Aramberri, solicitaron apoyo a policías de la Secretaría de dicho municipio, quienes interceptaron al señor, quien hizo caso omiso.

**1.1.4.** S1 se dirigió a su domicilio ubicado en D2, en el municipio de Aramberri; al llegar una unidad de la Secretaría de este municipio, se estacionó en la entrada del domicilio para evitar que entrara, momento en que llegaron unidades policiales de ambos municipios.

**1.1.5.** S1 permaneció en el exterior de su domicilio a bordo de su camioneta por alrededor de dos horas.

### **1.2. Motivos de queja formulados por V1**

**1.2.1.** V1 refirió que se introdujo en la unidad policiaca del municipio de Aramberri, que se encontraba estacionada enfrente del domicilio y la condujo de reversa unos metros, por lo que su esposo pudo entrar a bordo de su camioneta a la vivienda.

**1.2.2.** Enseguida, los policías de la Secretaría de General Zaragoza la privaron de su libertad en el exterior de dicho domicilio, a pesar de que el municipio en el que se encontraban no era de su jurisdicción para actuar.

**1.2.3.** Dichos elementos la esposaron fuertemente y con empujones en la espalda y costado izquierdo la subieron en una unidad de la Secretaría de General Zaragoza, en la cual la trasladaron a la Comandancia del municipio de Aramberri.

**1.2.4.** No obstante, fue puesta en libertad por el Secretario de Aramberri, debido a que los elementos policiales de General Zaragoza no elaboraron, ni presentaron la documentación correspondiente para ponerla a disposición.

## **2. PRUEBAS**

Las pruebas relevantes que se encuentran agregadas al presente expediente se describen a continuación:

**2.1.** Dictamen sin número realizado a V1, a las 16:15 horas del 28 de febrero<sup>4</sup>, por el médico pasante S2 adscrito al Centro de Salud Urbano Aramberri, en el que se hizo constar que presentaba lesiones en el antebrazo derecho; el cual fue allegado por la V1 al exponer su queja.

**2.2.** Dictamen médico elaborado el 08 de marzo, a V1, por un perito de esta Comisión, en el que se hizo constar que presentaba equimosis violácea en ambos antebrazos y edema traumático en tórax izquierdo.<sup>5</sup>

**2.3.** Oficio sin número de 16 de marzo, firmado por el titular de la Secretaría de General Zaragoza, en el cual:

- Comunicó la intervención efectuada por parte de los policías de dicha dependencia respecto de V1 y su esposo S1, y
- Señaló que éstos no detuvieron a V1, argumentando que esta fue realizada por policías de la Secretaría de Aramberri.

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que, este dictamen se observa fue fechado el 28 de febrero, sin embargo, este documento relacionado con las manifestaciones del médico pasante S2 realizadas en el escrito que se mencionará en el numeral 2.8, se refieren a los hechos materia de análisis del 27 de febrero.

<sup>5</sup> Dictamen médico D3.

**2.4.** Oficio de 25 de marzo, firmado por el titular de la Secretaría de Aramberri,<sup>6</sup> a través del cual rindió un informe en vía de colaboración, en el que señaló:

- Que la detención fue realizada por policías de la Secretaría de General Zaragoza, por entorpecer con labores policíacas, negando que policías de la Secretaría de Aramberri hayan intervenido en la misma, y
- Que una vez presentada V1 ante la comandancia en Aramberri fue puesta en libertad, toda vez que los elementos captores de General Zaragoza no presentaron la documentación requerida para su puesta a disposición.

**2.5.** Acta circunstanciada de 07 de abril, en la que personal de esta Comisión realizó la inspección al contenido de una videograbación allegada por el Secretario de General Zaragoza, de la cual se desprende el momento en que, V1 aborda y conduce de reversa la unidad de policía de Aramberri que se encontraba frente a su domicilio, por lo que S1 pudo acceder a su domicilio en su camioneta, así como se aprecia cuando los policías descendieron a V1 de la unidad.

**2.6.** Declaración informativa de 08 de junio, rendida por el policía P1, de la Secretaría de General Zaragoza.

**2.7.** Acta circunstanciada de 08 de junio, en la que personal de esta Comisión realizó la inspección al contenido de dos videograbaciones allegadas por V1, de la que se advierte cuando dos policías detuvieron a V1 y la suben a una unidad de la Secretaría de General Zaragoza.

**2.8.** Oficio de 09 de julio, firmado por personal de la Secretaría de Salud del Estado,<sup>7</sup> en el que comunicó:

- Que el médico pasante S2, acudió a la Comandancia de Aramberri a petición de policías municipales para realizar el dictamen médico, y

---

<sup>6</sup> Oficio D4.

<sup>7</sup> Oficio D5.

- Allegó un escrito con la narrativa de hechos por parte de dicho médico pasante.

**2.9.** Oficio D6 de 06 agosto, firmado por el titular de la Secretaría de General Zaragoza, en el que comunicó que los policías de dicha dependencia no elaboraron el llenado de ninguna documentación relativa al trámite de detención, debido a que solo brindaron apoyo a los elementos de Aramberri.

### **3. MARCO JURÍDICO**

Del artículo 1º de la Constitución Federal se advierte que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia,<sup>8</sup> favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas;<sup>9</sup> y,
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.
- Todas las resoluciones emitidas por la Corte IDH, en las que el Estado mexicano haya sido o no parte, son vinculatorias para este.

#### **3.1. Sobre el derecho a la libertad personal**

La libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente

---

<sup>8</sup> Cláusula de interpretación conforme.

<sup>9</sup> Principio *pro persona*, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

privada de este derecho<sup>10</sup>, como se advierte de los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

- Nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento<sup>11</sup>.
- Cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
- En este caso, la persona detenida deberá ser puesta, sin demora, a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerla a disposición del MP, debiendo existir un registro inmediato de la detención.
- En casos urgentes, cuando se trate de un delito grave<sup>12</sup> y ante el riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial,<sup>13</sup> el MP podrá<sup>14</sup> ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, y
- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

---

<sup>10</sup> Véase al respecto el párrafo 80 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 26 de noviembre de 2010, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas

<sup>11</sup> Lo cual es coincidente con el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Local.

<sup>12</sup> Así calificado por la ley.

<sup>13</sup> Por razón de la hora, lugar o alguna otra circunstancia.

<sup>14</sup> Bajo su responsabilidad.

Sobre este tema, la Corte IDH ha precisado que las limitaciones a la libertad deben ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan para tal efecto<sup>15</sup>.

Vale la pena destacar que toda detención ilegal o arbitraria coloca a la persona detenida en un alto grado de vulnerabilidad e indefensión, dado que se maximiza exponencialmente la posibilidad de que se transgredan otros derechos humanos, como, por ejemplo, el relativo a la integridad física, psíquica y emocional de las personas.

En un Estado Constitucional de Derecho es un presupuesto y una precondition ineludible que toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal. Por ende, la privación de ésta es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter constitucional, convencional, legal y reglamentario, como se deduce del criterio establecido por la Corte IDH en el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*<sup>16</sup>, en el que se destacó que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente previstos en las normas<sup>17</sup> y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en estas<sup>18</sup>.

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse, de manera estricta, a las normas nacionales e internacionales<sup>19</sup>, así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

---

<sup>15</sup> Véase el párrafo 75 de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2011, en el caso *Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*.

<sup>16</sup> Específicamente, en el párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

<sup>17</sup> Aspecto material.

<sup>18</sup> Aspecto formal.

<sup>19</sup> Cómo se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la Corte IDH el 24 de noviembre de 2011, en el caso *Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean<sup>20</sup>.
- Notificar a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad<sup>21</sup>.
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa<sup>22</sup>.
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Consignarse con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las demás circunstancias que resulten necesarias.

---

<sup>20</sup> Teniendo siempre presente el bloque de constitucionalidad y convencionalidad y los parámetros de regularidad constitucional.

<sup>21</sup> Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>22</sup> Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). de rubro “DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.”, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

- De ser el caso, señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida, y
- Llevar un registro minucioso y documentando de todo lo señalado con antelación.

Lo anterior, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias<sup>23</sup>.

Esto, cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que, dado la delicado de sus funciones, su actuar está sujeto al estricto respeto de los derechos humanos y a un escrutinio riguroso.

Sin duda, el personal policíaco, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia debe vulnerar los derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las personas gobernadas<sup>24</sup>.

De allí, la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no solo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que inciden directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, de quienes, por lo regular, en su carácter de garantes de la seguridad, asumen, con regularidad, la calidad de primeros respondientes.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a las personas particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

---

<sup>23</sup> Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 29 de noviembre de 2012, en el caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>24</sup> Así como de sus propiedades, posesiones y derechos.

### 3.2. Sobre el derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal y trato humano se refiere al derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psicológica y moral e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El núcleo central del derecho a la integridad personal y trato humano se encuentra en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, éste puede ser vulnerado por conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria.

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5° de la Convención Americana, al respecto del cual es importante profundizar en sus dimensiones de integridad física e integridad psíquica.

El aspecto físico: versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos, y

El aspecto psíquico o psicológico: busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de sus funciones mentales.

El derecho a la integridad personal y trato humano:

- Conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena.
- Su debida protección tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la salvaguarda de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.

- Por lo tanto, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal y trato humano en todas sus esferas, se debe evitar la exposición, en forma injustificada, a situaciones de riesgo.

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- La Constitución Federal (artículo 22).
- El Pacto Internacional (artículos 7 y 10.1).
- La Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2), y
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16).

La Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad de toda persona que se halle bajo su custodia.<sup>25</sup>

### **3.3. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

Las mujeres, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, deben ser protegidas, de manera reforzada, en contra de las violaciones a sus derechos, entre los que se encuentra su derecho a vivir libres de violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de “Belém do Pará”, de la cual México es parte, establece en su artículo 3 que:

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 120.

Con ello, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres como un principio de derecho Internacional, siempre en aras de proteger su dignidad e integridad.

La propia Convención de “Belém do Pará” establece en su artículo 7, inciso a), que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación.

Al respecto la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18, define como violencia institucional a:

“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

#### **3.4. Sobre los principios de legalidad y de seguridad jurídica.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>26</sup> el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,<sup>27</sup> y la Convención Americana,<sup>28</sup> establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la seguridad jurídica y la legalidad.

La seguridad jurídica es una situación personal y social que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido, y, a su vez, con la noción que tienen las personas gobernadas sobre el contenido de las normas, correspondiendo esto a lo que denominamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

---

<sup>26</sup> Artículos 8 y 10.

<sup>27</sup> Artículo 14.

<sup>28</sup> Artículos 8 y 25.

Por ende, cuando las autoridades no se conducen conforme al principio de legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas<sup>29</sup>.

La Constitución Federal reconoce el principio de legalidad<sup>30</sup> pues prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente, que especifique los límites del Estado en sus diferentes ámbitos de actuación en cuanto afecten a las personas titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

### **3.5. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica**

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por

---

<sup>29</sup> Recomendación 60/2021, emitida por la CNDH, p.26, segundo párrafo.

<sup>30</sup> En sus artículos 14 y 16.

lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, ni ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros:

- La superioridad de la persona frente a las cosas.
- La paridad entre las personas.
- La individualidad del ser humano.
- La libertad y la autodeterminación.
- La garantía de la existencia del mínimo vital.
- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, así como de la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS

RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>31</sup>

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;<sup>32</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como La Declaración y el Programa de Acción de Viena.<sup>33</sup>

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana.
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad.
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad.

---

<sup>31</sup> Esta última de carácter orientador.

<sup>32</sup> Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

<sup>33</sup> Cfr. la siguiente liga de internet:

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf).  
(Consultada el 17 de abril del 2024).

- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal.
- Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad.
- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

Dadas las particularidades del caso y para mayor claridad expositiva, el estudio de fondo se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Se iniciará, narrando, de manera sucinta, el planteamiento de queja formulado por V1,
- Acto seguido, se hará referencia al contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable,
- Posteriormente, se hará alusión al informe, en colaboración, rendido por la Secretaría de Aramberri,
- Luego, se describirán las evidencias relevantes allegadas durante la investigación,
- Acto continuo, se hará referencia a la autoridad que detuvo a V1, y
- Finalmente, se hará el pronunciamiento correspondiente sobre la vulneración a los derechos humanos relacionados con la libertad y la integridad personal de la quejosa.

#### **4.1. Planteamiento de queja**

V1 expresó que el 27 de febrero, policías de Aramberri y General Zaragoza tuvieron una discusión con su esposo en el exterior de su domicilio, momento en el que ella abordó y manejó de reversa una Unidad de Policía de la Secretaría de Aramberri que se encontraba obstruyendo la entrada de la vivienda.

Por este motivo, los policías de General Zaragoza la privaron de su libertad, a pesar de que se encontraban en el municipio de Aramberri, fuera de su jurisdicción, esposándola y subiéndola a empujones a una Unidad perteneciente a la Secretaría de General Zaragoza, para posteriormente trasladarla a las instalaciones de la Secretaría de Aramberri.

#### **4.2. Informe rendido por la Secretaría de General Zaragoza**

Del informe rendido por la Secretaría de General Zaragoza se desprende la siguiente versión de los hechos:

- El 27 de febrero, el policía P2 se encontraba dirigiendo el tránsito en las inmediaciones de la plaza D1, localizada en la cabecera municipal de General Zaragoza, cuando S1 agredió y amenazó a unos trabajadores municipales quienes se encontraban trabajando en dicho lugar, por lo que reportó ese incidente.<sup>34</sup>
- S1 se retiró del lugar a bordo de una camioneta, mientras el policía intentó detenerlo, pero aquel trató de atropellarlo, por lo que otros elementos de la Secretaría de General Zaragoza, a bordo de la unidad D7,<sup>35</sup> lo persiguieron hasta el municipio de Aramberri, no habiendo hecho alto.

---

<sup>34</sup> Ese incidente se reportó a las 13:40 horas, vía radio frecuencia.

<sup>35</sup> La unidad D7 de la Secretaría de General Zaragoza, era tripulada por los policías P3 y P4.

- Por lo anterior, solicitaron apoyo de elementos policiales de la Secretaría de Aramberri, motivo por el cual una Unidad Policial lo interceptó, pero continuó haciendo caso omiso.
- Entonces, S1 se dirigió a su domicilio ubicado en D2, en el municipio de Aramberri.
- Al llegar una Unidad de la Secretaría de Aramberri, ésta se estacionó en la entrada del domicilio para evitar que entrara, llegando, a su vez, las Unidades de las Secretarías de ambos municipios.
- S1 permaneció en el exterior de su domicilio, a bordo de su camioneta, por alrededor de dos horas, gritándoles a los policías.
- De pronto, V1 se introdujo en la unidad policiaca de la Secretaría de Aramberri, que se encontraba estacionada, obstruyendo la entrada de su domicilio, conduciéndola de reversa, por lo que su esposo pudo entrar a la propiedad.
- Enseguida, V1 fue detenida por un elemento de la Secretaría de Aramberri, franqueada por dos policías de la Secretaría de General Zaragoza, por interferir en las labores policiales que se encontraban realizando en ese momento, así como por intento de robo de la unidad.
- V1 fue trasladada a la comandancia del municipio de Aramberri, en la Unidad D8,<sup>36</sup> de la corporación de General Zaragoza, por elementos de la Secretaría de Aramberri, dado que su unidad estaba dañada por los constantes choques realizados por S1, colaborando con ellos dos policías de General Zaragoza (P1 y P2).

Cabe señalar que la Secretaría de General Zaragoza no allegó al informe rendido ningún documento elaborado por los elementos policiales en los que dieran cuenta de los hechos, pues la autoridad manifestó que no elaboró ninguna constancia

---

<sup>36</sup> La unidad D8 de la Secretaría de General Zaragoza, era tripulada por los policías P1 y P2.

porque solamente habían brindado apoyo a la detención efectuada por los policías de la Secretaría de Aramberri.

### **4.3. Informe en colaboración rendido por la Secretaría de Aramberri**

La Secretaría de Aramberri señaló:

- Que a la citada dependencia arribó una unidad de la Secretaría de General Zaragoza, con dos policías a bordo, trayendo a V1 detenida por una falta administrativa, consistente en entorpecer en sus labores policiales.
- Sin embargo, dada la falta de evidencias que acreditara dicha falta y que los policías de General Zaragoza no presentaron la documentación requerida para su detención, V1 fue puesta, de inmediato, en libertad.
- Se aclaró que los policías de Aramberri no realizaron la detención de V1.

Conforme a lo anterior, se advierte que las Secretarías de ambos municipios pretenden deslindarse de la realización de la detención de V1, pues cada uno de ellos sostiene que ellos no procedieron de esa forma, sino que fue la otra institución.

Por lo tanto, es indispensable determinar con precisión que autoridad municipal efectuó la detención, para estar en posibilidad de poder deslindar las responsabilidades en materia de derechos humanos.

Para tal efecto, es necesario examinar cuidadosamente la evidencia allegada, lo que se llevará a cabo en el siguiente apartado:

### **4.4. Evidencias allegadas durante la investigación**

Dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se cuenta con tres videograbaciones, una allegada por la Secretaría de General Zaragoza, así como dos presentadas por V1, de las cuales se advierte lo siguiente:

- En el exterior de un domicilio -al parecer el de V1-, se encontraba una Unidad de Policía de la Secretaría de Aramberri, estacionada frente al portón de acceso a

la propiedad, así como alrededor de 10 policías de dicha dependencia y de la Secretaría de General Zaragoza.<sup>37</sup>

- También estaba una camioneta roja conducida, presuntamente, por S1, acompañado de dos hombres, la cual estaba impactando a la Unidad de Policía de Aramberri en la parte lateral derecha.
- Luego, la camioneta roja dio marcha de reversa, tiempo en que S1 discutía con los policías.
- De pronto V1 abordó la unidad de policía de Aramberri y dio marcha de reversa, por lo que quedó despejado el portón, ingresando S1 a la propiedad a bordo de la camioneta.
- Enseguida, se escucha que los policías refirieron que la detendrían, acercándose dos policías a la Unidad y bajando a V1 de esta.
- Luego, se sumó un elemento y otro se retiró, por lo que entre dos policías se la llevaron privada de la libertad.
- Posteriormente, los policías subieron a V1 a una unidad de la Secretaría de General Zaragoza.
- No se alcanzó a observar, de acuerdo con su vestimenta, a qué corporación pertenecían los policías que la detuvieron.

También, se cuenta con la declaración rendida por el policía P1 de General Zaragoza, quien manifestó lo siguiente:

---

<sup>37</sup> Cabe mencionar que solo a 01 elemento se le aprecia la leyenda de la Secretaría de Aramberri en su vestimenta, mientras que a otros 02 se observa la leyenda de Secretaría de General Zaragoza; por lo que respecta a los demás, portaban chaleco antibalas que tapaban la corporación a la que pertenecen.

- Se encontraba realizando recorridos de seguridad y vigilancia por calles de General Zaragoza cuando recibió un reporte<sup>38</sup> en el que se informó que unas personas a bordo de una camioneta roja habían agredido a personal municipal y que habían intentado atropellar a un elemento de tránsito.
- Le comentaron que esas personas se dirigían al municipio de Aramberri, proporcionándole la descripción del vehículo, por lo que, inmediatamente, se dirigió hacia aquel municipio para tratar de ubicarlos.
- Sus compañeros solicitaron apoyo a policías de Aramberri.
- Al llegar, observó que una patrulla de esa municipalidad estaba estacionada frente al portón de un domicilio.
- Las personas agresoras chocaron la unidad para tratar de ingresar a ese domicilio.
- Al momento de estar dialogando con las personas para que bajaran de la camioneta, V1 subió a la unidad, la encendió y manejó de reversa para permitir que los ocupantes de la camioneta ingresaran al inmueble y así evadir a los policías.
- Por ello, dado que interfirió en sus labores, mediante comandos verbales y control físico, se procedió a la detención de V1, siendo trasladada ante la autoridad de Aramberri.
- Negó que V1 haya sido agredida físicamente.

#### **4.5. Conclusiones sobre la autoridad que detuvo a V1**

V1 se dolió de haber sido privada de su libertad por elementos policiales de la Secretaría de General Zaragoza, quienes la trasladaron a la Comandancia de Aramberri, a lo cual dicha institución negó haber efectuado la detención, incluso

---

<sup>38</sup> Vía radiofrecuencia.

señaló que ellos solo apoyaron a los policías de la Secretaría de Seguridad de Aramberri.

No obstante, la Secretaría de General Zaragoza inicia su informe señalando que aquellos fueron quienes solicitaron el apoyo de la Secretaría de Seguridad de Aramberri, con motivo de que presuntamente S1 había desplegado conductas que motivaron su persecución.

Dicha solicitud de apoyo fue corroborada por el policía P1 de General Zaragoza, confirmando que ellos fueron quienes efectuaron la detención de V1 por conducir de reversa la Unidad de Aramberri.

Por su parte, la Secretaría de Aramberri indicó que una Unidad de la Secretaría de General Zaragoza arribó con dos policías a bordo, trayendo a V1 detenida por una falta administrativa; sin embargo, dada la falta de evidencias que acreditaran dicha falta y que los policías de aquel municipio no presentaron la documentación requerida para su detención, fue puesta en libertad por el Secretario de Aramberri.

En tales condiciones, se procederá a analizar lo referido, a fin de elucidar qué autoridad detuvo a V1:

Es importante mencionar que la Secretaría de General Zaragoza señaló que sus policías solo brindaron apoyo en el proceso de detención realizado por los elementos de la Secretaría de Aramberri, por lo que no elaboraron ningún documento sobre el particular.

Sin embargo, las evidencias acreditan que los policías de General Zaragoza fueron los captores, por lo que dicha manifestación, de manera alguna, los exonera de haber llevado a cabo el registro correspondiente, pues esta omisión no significa que ellos no la hayan detenido, máxime que su intervención comenzó con los hechos en que se inició la persecución al esposo de V1, al presuntamente haber agredido a unos trabajadores, de lo cual tampoco obra un registro o bitácora.

Cabe dejar precisado que la carga de la prueba para demostrar que no detuvieron a V1 le corresponde a la Secretaría de General Zaragoza, porque si bien, a primera vista pareciera que, al ser un hecho negativo, la carga de probar le correspondía a la víctima, esto no es así por las siguientes razones y fundamentos:

- Uno de los principios rectores en materia de derechos humanos es el de buena fe de las partes quejas, como se advierte de lo establecido en los artículos 6 y 46 del Reglamento Interno de la Comisión.
- Conforme a este principio, se puede colegir, fundadamente, que las expresiones de toda persona quejosa tienen, *prima facie*, un alto y fuerte grado de veracidad.
- Por ende, en principio, deben tenerse por ciertas, lo que permite iniciar las investigaciones, a veces preliminares, y, en su caso, comenzar el procedimiento correspondiente.
- A diferencia de otras materias, como la penal, en el que la responsabilidad debe demostrarse más allá de toda duda razonable, el estándar de prueba en materia de derechos humanos no es tan riguroso.
- Elevar el estándar de prueba a un nivel tan intenso, traería como consecuencia exigir a las posibles víctimas una carga muy pesada para demostrar los hechos que alegan.
- Dicho de otra forma, se les estaría exigiendo una carga que podría considerarse como indebida.
- Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión estima que las cargas probatorias deben examinarse a la luz de lo que la doctrina denomina como “carga dinámica de la prueba”, en cuanto a que la obligación de probar recae en la parte que está en mejores condiciones o posibilidades de hacerlo.

- Para estar en posibilidad de dotar de efectividad material a los derechos humanos<sup>39</sup> es indispensable que se analice hasta qué punto la carga probatoria debe recaer en la parte quejosa y en qué grado a la autoridad señalada como responsable, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, era a ésta a la que le correspondía demostrar que cumplió debidamente con la función que desempeñaba.
- En otras palabras, la Secretaría de General Zaragoza debió acreditar que cumplió con todas y cada una de las formalidades previstas de manera convencional, constitucional, legal y reglamentaria en los hechos que haya tenido intervención.

Para robustecer las anteriores consideraciones, esta Comisión tiene en cuenta lo siguiente:

- La Secretaría de General Zaragoza no desvirtuó los hechos atribuidos, sino que se limitó a referir que quienes detuvieron a V1 fueron policías de Aramberri, ya que ellos únicamente habían prestado apoyo, motivo por el cual no elaboraron documentación alguna.
- No obra un registro o bitácora, ni un IPH en el que se registrara minuciosamente la actuación de los policías de General Zaragoza respecto a su intervención inicial con el esposo de V1 por la supuesta agresión a los trabajadores municipales, ni de la detención de V1 en que terminó su intervención.
- Esta omisión trae como consecuencia que se den por ciertos los hechos atribuidos a los elementos de General Zaragoza, atento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
- La contestación de la autoridad, en los términos anotados, evidencia la mala fe procesal con la que se condujo, al haber señalado a policías de Aramberri como

---

<sup>39</sup> Especialmente cuando se actualiza una vulneración a los mismos, dado que ello traerá como consecuencia la reparación, a través de las medidas de rehabilitación, satisfacción o medidas de no repetición.

quienes detuvieron a V1, como si esa expresión pudiera eximirlos de su responsabilidad.

- Esta acción, de manera alguna puede tener el efecto de exonerar a la autoridad, pues de considerarlo así, se llegaría al punto de que éstas, con ventaja, tendrían facilidad para vulnerar los derechos humanos de manera impune, dado que bastaría con deslindarse de los hechos para tenerlos por no acreditados, dejando en verdadero estado de indefensión a las víctimas y propiciando, en su contra, una carga probatoria excesiva.

En suma, teniendo en cuenta:

- Las contradicciones en los hechos narrados en el informe rendido por la Secretaría de General Zaragoza, en el que negó haber detenido a V1 y las declaraciones del policía P1 de la misma corporación, quien confirmó privaron de la libertad a la víctima, y
- Que los hechos acontecidos se encuentran corroborados por las propias manifestaciones del policía P1 de la Secretaría de General Zaragoza, quien reconoció haber detenido a V1, así como lo informado por la Secretaría de Aramberri, en el que se refirió que la víctima fue trasladada por dichos policías a esa corporación.

Se llega a la convicción de que quienes privaron de la libertad de V1 fueron los policías de General Zaragoza, quienes la trasladaron en la Unidad de su corporación a la Comandancia de Aramberri, municipio en que acontecieron los hechos.

Aclarado que los elementos policiales del municipio de General Zaragoza llevaron a cabo la detención de V1, esta Comisión concluye que estos vulneraron los derechos siguientes:

#### 4.6. Vulneración al derecho a la libertad personal por incompetencia territorial

Como se recordará, V1 refirió que fue detenida por elementos de General Zaragoza, quienes actuaron fuera de su jurisdicción, dado que se encontraban en el municipio de Aramberri.

Al respecto, la Secretaría de General Zaragoza se limitó a negar haber realizado la detención, argumentando que sus policías únicamente colaboraron con los elementos del municipio de Aramberri en el traslado de V1 a la Comandancia, sin expresar ningún argumento con relación al ámbito de su competencia.

Contrario a ello, esta Comisión acreditó que la detención de V1 fue efectuada por policías del municipio de General Zaragoza.

Sobre este punto, es importante señalar el contenido del artículo 130 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual dispone que:

“Las **Instituciones Policiales de los Municipios** adoptarán, **en su ámbito territorial**, un esquema de organización y funcionamiento para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; previniendo los delitos y las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable. Para ello, desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.”

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, la Policía Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, debe sujetarse a los siguientes principios de organización y funcionamiento:<sup>40</sup> territorialidad, proximidad, proactividad y de promoción.

En lo que nos interesa, el **principio de territorialidad** consiste en el conocimiento y sentido de pertenencia que tiene el elemento de policía sobre la zona o extensión territorial que le corresponde vigilar y proteger, integrándose por los siguientes elementos:

---

<sup>40</sup> Art. 132 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

“a) Actuar dentro de un esquema operativo y funcional de mayor cobertura, delimitado geográficamente, mediante la conformación de distritos y sectores que le facilite ejercer con cercanía y prontitud el servicio de vigilancia, protección y prevención,

b) Conocer la distribución geográfica, poblacional y socioeconómica del territorio, distrito o zona de cobertura que le corresponda, y

c) Contar con información sobre el comportamiento delictivo o de las infracciones administrativas que se generan en su territorio, distrito o sector, para lo cual se proveerá de la información estadística necesaria y de estudios e informes que sobre el particular se realicen.”<sup>41</sup>

En ese sentido, son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las contempladas en el artículo 158 de la Ley en referencia:

“IV. **Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción**, salvo órdenes expresas de la autoridad competente”

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Zaragoza, sobre el principio de territorialidad, contempla lo siguiente:

“Artículo 6.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el personal integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal quedará sujeto a los elementos de **territorialidad**, proximidad, pro actividad y promoción.”

En cumplimiento al **principio de territorialidad** los elementos policiales del municipio en cita deben tener pleno conocimiento sobre la zona o extensión territorial que les corresponde vigilar y proteger, en términos de lo contemplado en el referido artículo 132, numeral I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, antes transcrito<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Ídem, numeral I.

<sup>42</sup> Art. 7 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento en mención establece que la policía del Municipio de General Zaragoza podrá colaborar y coordinarse con los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios vecinos de Aramberri, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Iturbide, Galeana, así como los municipios Miquihuana y Güemez, ambos del Estado de Tamaulipas, a fin de atender el servicio de seguridad pública en sus territorios.

La colaboración y coordinación a que se refiere el anterior artículo consiste en<sup>43</sup>:

I. Operar conjuntamente en acciones específicas,

II. El intercambio de información estratégica que permita desarrollar acciones de prevención, contención o represión de delitos y faltas administrativas.”

Para materializar lo anterior, se tiene que tomar en consideración lo siguiente:

“Artículo 14.- Las unidades policíacas de los Municipios a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento **tienen autorización previo convenio** aprobado por el Republicano Ayuntamiento”

“Artículo 15.-**Los acuerdos** para llevar a cabo acciones específicas, **se tomarán por los Secretarios de Seguridad Pública de los municipios** señalados en el artículo 12 a través de sus mandos, involucrados en ellas.”

“Artículo 16.-El intercambio de información estratégica se obsequiará mediante solicitud entre los Secretarios de Seguridad Pública de los municipios interesados.”

Vistos los referidos numerales que regulan el ejercicio de las funciones de la policía municipal de General Zaragoza y de acuerdo con los hechos que han quedado acreditados, es posible determinar que dichos servidores públicos actuaron indebidamente fuera de su ámbito territorial de competencia.

Lo anterior, dado que no se corroboró la justificación expresada en el informe, para que los policías de General Zaragoza hayan efectuado una persecución en contra del esposo de V1, desde el centro de dicho municipio hasta el centro de Aramberri,

---

<sup>43</sup> Art. 13.

donde se ubica el domicilio de V1 y S1,<sup>44</sup> lo cual, a la larga, trajo como consecuencia la detención de V1.

Esto es así, porque:

- No obra registro, bitácora o IPH en el que se registrara la actuación de los policías de la Secretaría de General Zaragoza respecto a la supuesta agresión de S1 a los trabajadores municipales, por lo que no está corroborado el hecho que supuestamente motivó la persecución hasta el municipio de Aramberri y por el cual se solicitó la intervención de los elementos policiales de este municipio.
- La responsable no hizo mención sobre algún convenio de colaboración aprobado por el Ayuntamiento de General Zaragoza, relacionado con las operaciones conjuntas que, en su caso, debe llevar a cabo con el municipio de Aramberri.
- No allegó algún registro o bitácora que hiciera constar el intercambio de información entre los Secretarios de Seguridad Pública de esas municipalidades, a fin de coordinarse en operar conjuntamente la persecución en contra de S1.

Con independencia de lo anterior y en el caso no concedido de que hubiese existido, en ese momento, una justificación para su presencia en ese lugar, lo cierto es que allí mismo se encontraban diversos elementos de la Secretaría de Aramberri, quienes estaban facultados para llevar a cabo la detención y traslado de V1, con la finalidad de ponerla a disposición de la Comisaría de ese municipio, situación que evidentemente no sucedió.

Aún en el caso de que los policías de General Zaragoza pudieran haber colaborado en la detención de V1, lo cierto es que debían de haberla remitido de manera inmediata a los policías de Aramberri, por ser estos los competentes por territorio y encontrarse en el lugar de los hechos, lo cual tampoco sucedió, no habiéndose dado explicación para ello.

---

<sup>44</sup> Lugar en que permanecieron los policías discutiendo con este último, en su exterior, por alrededor de dos horas.

En conclusión, esta Comisión tiene por acreditada la indebida e ilegal actuación de los elementos policiales del municipio de General Zaragoza, ya que llevaron a cabo acciones fuera del ámbito de su competencia territorial.

#### **4.7. Vulneración a la libertad personal por no haber registrado la detención**

La Secretaría de General Zaragoza pretendió justificar la falta de elaboración de la documentación relativa a la detención de V1 argumentando que la autoridad que la privó de su libertad fueron los policías de la Secretaría de Aramberri, lo que ha quedado desestimado, pues se acreditó fehacientemente que los responsables fueron los elementos policiales de General Zaragoza.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante precisar que los lineamientos que el “Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente”<sup>45</sup> disponen que el policía primer respondiente puede iniciar su actuación bajo tres supuestos:

1. Denuncia,
2. Flagrancia, y
3. Localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probable delictivo.

En caso de la flagrancia de un hecho posiblemente delictivo, el policía debe:

- Valorar la situación en el lugar de los hechos, identificando los riesgos,
- Derivado de ello, tomar las medidas necesarias con la finalidad de eliminar, neutralizar o minimizar los riesgos,
- Si conforme a las circunstancias no es posible realizar la detención, debe informar -de manera inmediata- al superior jerárquico sobre la existencia de riesgos y la necesidad de apoyo,

---

<sup>45</sup> Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

- El superior jerárquico debe determinar el plan de acción que debe aplicar el primer respondiente para realizar la detención, y
- En caso de no lograr ésta, debe requisitar el IPH, el cual deberá entregar al MP.

Con relación al IPH, la SCJN<sup>46</sup> ha sostenido que es relevante tener en cuenta que hay diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido, siendo las siguientes:

- i) Es el documento elaborado por agentes del Estado encargados de la seguridad pública mediante el cual se presenta a alguien ante el Ministerio Público en su carácter de detenido.
- i) Es el medio para conocer las circunstancias específicas en las que la persona fue asegurada, es decir, si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterla, las condiciones en las que estuvo durante su traslado ante el Ministerio Público, así como las causas que, en su caso, justificaran la demora en la puesta a disposición. Estas circunstancias deberían ser útiles para que la autoridad judicial tenga mayores elementos al pronunciarse sobre la legalidad de la detención.”

La Corte IDH ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de esta, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad, cómo mínimo:

- Las causas de la detención,
- La persona que la realizó,
- La fecha y hora de detención,

---

<sup>46</sup> Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal, SCJN, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, noviembre de 2023.

Véase al respecto la siguiente página de internet:

[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2023-12/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-%20justicia-penal\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2023-12/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-%20justicia-penal_0.pdf)

(Consultada el 17 de abril de 2024).

- La hora de puesta en libertad, y
- La constancia de la que se desprenda que se dio aviso al juez competente.

Lo anterior, a fin de proteger a las personas gobernadas en contra de toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad.<sup>47</sup>

Ahora bien, esta información se recoge en el “Registro Nacional de Detenciones”, que es una base de datos que concentra la información, en el ámbito nacional, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo ante juez municipal o cívico.<sup>48</sup>

Establecidos estos parámetros mínimos de actuación, se advierte que en ningún momento la policía de General Zaragoza realizó una valoración de la situación de la cual se pudiera desprender, fundadamente, que, efectivamente, S1 había amenazado a trabajadores municipales y emprendido la huida al municipio de Aramberri, no habiéndose dado aviso de estos hechos al superior jerárquico, a quien le correspondía determinar el plan de acción ante esa supuesta situación.

No obstante, tales elementos, *motu proprio*, decidieron iniciar una persecución en contra de S1 hasta el municipio de Aramberri, solicitando apoyo de elementos de esta corporación, dándole alcance en su domicilio,<sup>49</sup> decidiendo permanecer en el exterior del domicilio discutiendo con S1 por alrededor de 2 horas, con una unidad de policía de Aramberri atravesada en el portón para evitar que este entrara al domicilio, continuando sin informar de sus acciones a su superior jerárquico.

De modo que la policía de General Zaragoza:

- No valoró que no fue posible realizar la detención de S1,

---

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 122.

<sup>48</sup> Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículo 3.

<sup>49</sup> Ubicado en el centro de esta municipalidad.

- Que éste había salido de su ámbito espacial de competencia cuando se dirigió al municipio de Aramberri,
- No comunicó la situación a su superior jerárquico para recibir instrucciones, y
- Provocó una movilización al iniciar una persecución hasta el centro de Aramberri, trayecto en el cual pudo ocasionar alguna afectación a la integridad de alguna tercera persona, por ejemplo, si se hubiese verificado algún accidente con motivo de esa persecución.

En todo caso, la policía de General Zaragoza, conforme el procedimiento que indica el “Protocolo Nacional de Actuación-Primer Respondiente”, debió realizar el llenado del IPH y presentar este documento ante el MP o Juez Calificador, para que se coordinara la investigación o acciones correspondientes, privilegiando siempre la seguridad ciudadana.

En ese sentido, los policías de la Secretaría de General Zaragoza:

- No atendieron los lineamientos de actuación que marca el citado Protocolo, y
- Tampoco realizaron el llenado del IPH, ni sus anexos, en los que se debían registrar las acciones de tiempo, lugar y modo en que se efectuó su intervención, desde el inicio hasta el momento en que V1 fue detenida.

Todo lo cual socava el principio de certeza y seguridad jurídica, al no contarse con un registro que permita conocer y evaluar, paso a paso, las acciones policiales en el ejercicio de sus funciones para evitar actuaciones ilegales y arbitrarias.

#### **4.8. Vulneración a la libertad personal por detención ilegal y arbitraria**

El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que:

“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

La Corte IDH<sup>50</sup> ha considerado que este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.

Para esa Corte Internacional, “ley” es una:

“norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”

En ese sentido, la Corte IDH<sup>51</sup> considera que:

“la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”.

Por su parte, la Constitución Federal en su artículo 16, párrafos primero y quinto, dispone que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 56.

<sup>51</sup> Ídem. Párrafo 57.

Mientras su artículo 20, inciso B, numerales II y III, establece que son derechos de la persona imputada:

“II. A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. (...)”

III. **A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** (...)”

También es importante mencionar que, Amnistía Internacional, en su publicación de 2017, titulada “Falsas Sospechas: Detenciones Arbitrarias por la Policía en México” destacó que las detenciones arbitrarias en México son cotidianas y constituyen el punto de partida para la violación grave y persistente de otros derechos humanos.<sup>52</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 2/2001, señaló que este tipo de detenciones constituyen una práctica común de los elementos que integran los cuerpos policíacos.<sup>53</sup>

Con respecto a la noción de detención arbitraria nos basaremos en lo que ha establecido el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la siguiente página de internet:

<https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention><sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Véase al respecto la siguiente página de internet:

<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/AMR4153402017SPANISH.pdf>

(Consultada el 18 de abril de 2024).

<sup>53</sup> Véase al respecto la siguiente página de internet:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\\_002.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_002.pdf)

(Consultada el 18 de abril de 2024).

<sup>54</sup> Consultada el 18 de abril de 2024.

La noción de arbitrario implica que una determinada detención no se produce conforme a la normatividad aplicable o que no es proporcional al objetivo perseguido, no es razonable, ni necesaria.

No se debe equiparar el concepto de arbitrariedad con el de contrario a la ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.

Según el mencionado Grupo de Trabajo, la privación de la libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las siguientes categorías:

**Categoría I.** Cuando es imposible invocar base legal que justifique la privación de la libertad de una persona.

**Categoría II.** Cuando la privación de la libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados:

- En los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.
- En los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

**Categoría III.** Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial<sup>55</sup>, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

**Categoría IV.** Cuando las personas solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiadas son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y/o judicial.

---

<sup>55</sup> Establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales.

**Categoría V.** Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por razones de discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas o de cualquier índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.

Establecido lo anterior, se analizará si los hechos del presente caso se ajustaron a la normativa interna señalada en los párrafos anteriores, para lo cual se procederá a analizar si a V1 le informaron las razones de la detención y si fue puesta, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

En cuanto al primer punto, el derecho a la información de toda persona que sea privada de su libertad se constituye:

- Por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento justo de la privación de su libertad.<sup>56</sup>
- Desde el instante de su detención, tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de ésta, la cual debe realizarse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>57</sup>

La Corte IDH ha sostenido que, si se establece que el Estado no informó las “causas” o “razones” de la detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención Americana, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 69.

Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite a la persona detenida impugnar la legalidad de esta, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención Americana.<sup>59</sup>

En el caso que nos ocupa, V1 no fue informada que estaba siendo detenida, ni los motivos de ésta. Al respecto, la Secretaría de General Zaragoza se limitó a rechazar, en términos generales, haber detenido a la víctima sin aportar o hacer referencia a algún elemento de prueba.

Aunado a que los policías de General Zaragoza no realizaron el llenado del IPH ni sus anexos, en los que se debían registrar las acciones de tiempo, lugar y modo en que se efectuó la detención, así como mediante el cual se hiciera constar que se le informaron los motivos de ésta y se realizara la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Por ende, omitieron informarle a V1 que estaba siendo detenida, así como las razones y motivos de la privación de su libertad, lo que constituye una detención ilegal, ya que las leyes internas contemplan el derecho a ser informado, y al mismo tiempo, una violación al derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana.

En cuanto al segundo punto, la persona detenida debe ser llevada sin demora ante la autoridad competente a fin de verificar la legalidad de su detención,<sup>60</sup> porque el control de legalidad de la detención involucra la revisión del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales e internacionales de protección a los derechos humanos, así como de prevención a todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos por las autoridades.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Ídem, párrafo 70.

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> Tesis XXII.P.A.11 P (10a.), "CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA

En este sentido, la Corte IDH, en el caso Fleury y otros vs. Haití, señaló que:

“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.<sup>62</sup>

De la investigación realizada, se advirtió que los policías de General Zaragoza presentaron físicamente a V1 ante la Comandancia de Aramberri, sin embargo:

- No elaboraron IPH, ni sus anexos, para realizar la puesta a disposición formal ante la autoridad competente, y
- Tampoco fue posible conocer el tiempo que V1 permaneció bajo la custodia de policial; es decir, cuánto transcurrió entre su detención y el arribo a las instalaciones de policía de Aramberri.

Lo que se corrobora porque, justamente, la Secretaría de Aramberri señaló haber dejado en libertad a V1, ya que los policías no presentaron la documentación de su detención, por lo que no contaban con evidencia relacionada con la falta administrativa que los policías afirmaban había cometido la víctima.

Esto trae como resultado, una detención arbitraria, dada la omisión de poner a disposición, de manera formal, ante la autoridad competente para el control de la detención, vulnerándose el artículo 7.4 de la Convención Americana.

#### **4.9. Vulneración al derecho a la integridad personal**

V1 manifestó que, al momento de ser detenida, los policías de la Secretaría de General Zaragoza le colocaron las esposas apretadas y con empujones en la espalda y en el costado izquierdo la subieron a la Unidad de Policía.

---

PENAL ACUSATORIO.”, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1403, Décima Época, publicación: 16 de febrero de 2018, registro 2016232.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Sobre estos hechos, la Secretaría de General Zaragoza no hizo manifestación alguna, dado que se limitó a negar haber detenido a V1, mientras que el policía P1, en su declaración, negó haberla agredido físicamente.

Al respecto, V1 allegó una videograbación del momento en que fue detenida, de cuya inspección se advierte que unos policías la conducían hacia una Unidad de Policía, con las manos atrás de la espalda y que fue empujada para ingresar a la patrulla.

Además, V1 presentó un dictamen elaborado por el médico pasante S2 adscrito al Centro de Salud Urbano Aramberri de la Secretaría de Salud del Estado,<sup>63</sup> en el que se hizo constar que, luego de examinarla, se encontraron las lesiones siguientes:

“se aprecian 2 lesiones en región de antebrazo proximal derecho con coloración parduzca, 1 lesión tipo escoriación de 8 cm de longitud con escasa lesión parda de 3 cm de diámetro con descrapelación de piel, hemodinámicamente estable.

(la paciente refiere dolor abdominal en región subcostal izquierda, sin embargo, no se aprecian lesiones)”

Sobre el particular se cuenta con el escrito elaborado por dicho médico pasante, en el que narró su intervención; en lo que interesa, refirió que acudió a las instalaciones de la policía de Aramberri y realizó un dictamen a V1, quien se encontraba esposada y presentaba una lesión de tipo equimosis en la muñeca derecha.

Posteriormente, el 08 de marzo, un perito-médico de esta Comisión practicó a V1 un dictamen médico,<sup>64</sup> en el cual hizo constar que presentaba lesiones, indicando como causa probable traumatismos contusos, con una temporalidad menor a 15 días de producidas, las cuales consistieron en:

“Equimosis violácea en ambos antebrazos, tercio medio, cara dorsal. Edema traumático ligero en tórax lateral izquierdo.

---

<sup>63</sup> Si bien, este dictamen aparece fechado el 28 de febrero, a las 16:15 horas, su contenido se refiere a los hechos del 27 de febrero.

<sup>64</sup> Identificado con el folio D3.

Nota: refiere dolor en tórax lateral izquierdo, tercio inferior”

Lesiones físicas que, dada la dinámica de los hechos acreditados, son consistentes con el trato que se le dio a V1 durante la mecánica de la detención, al considerar la colocación de las esposas y la manera en que se le condujo para abordar la unidad policiaca.

En ese orden de ideas, la SCJN ha determinado que la carga de la prueba para conocer las causas que originaron las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida, recae en la autoridad y no en la víctima.

De ahí que, atendiendo a la jurisprudencia sostenida por la Corte IDH<sup>65</sup> y los criterios sostenidos por la SCJN,<sup>66</sup> ante la falta de una explicación de la Secretaría de General Zaragoza, que los pudiera eximir de responsabilidad, se puede colegir, fundadamente, que los elementos policiales de dicha institución fueron los responsables de las lesiones físicas que presentó V1.

## 5. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado “4. ESTUDIO DE FONDO”, se concluye que el personal de la Secretaría de General Zaragoza vulneró los siguientes derechos humanos:

- **A la libertad personal:** ya que V1 fue detenida de manera ilegal y arbitraria, al haber sido privada de la libertad por elementos policiales que actuaron fuera de su ámbito de competencia territorial, por no haberse elaborado el IPH y sus anexos, no informarle los motivos y razones de su detención, así como por no

---

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

<sup>66</sup> Tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.), “DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación de 21 de febrero de 2014, a las 10:32 horas, registro 2005682.

ponerla a disposición -de manera formal- ante la autoridad competente para el control de su detención.

- **A la integridad personal:** por las lesiones físicas que se le ocasionaron al momento de efectuar la detención e ingresarla a la Unidad de Policía.
- **A una vida libre de violencia:** por no cumplir con la obligación doblemente reforzada del deber de cuidado que ameritaba el manejo de una situación en la que estaba involucrada una mujer, con independencia de que hubiese incurrido o no en una falta de carácter administrativo o en un hecho delictuoso.
- **A la legalidad y seguridad jurídica:** porque los elementos de policía no se sujetaron a las normas que regulan su actuación y no se brindó certeza jurídica a V1 sobre las acciones que realizaron durante la privación de su libertad.
- **A la dignidad:** porque la víctima no fuera tratada con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser persona y titular de una protección especial, por ser mujer.

## **6. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA**

Se reconoce a V1 la calidad de víctima directa,<sup>67</sup> por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación. En tal sentido, la responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

## **7. REPARACIÓN INTEGRAL**

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuáles deben ser implementadas

---

<sup>67</sup> Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado.

teniendo en cuenta las magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de las autoridades responsables, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.<sup>68</sup>

En similar sentido:

- La Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”, determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>69</sup>
- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos, como se advierte de la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición, sin que se considere necesario establecer medidas de restitución y compensación, por las siguientes razones:

---

<sup>68</sup> Cfr. la siguiente liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation> (Consultada el 08 de febrero del 2024).

<sup>69</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

En primer lugar, no es posible reestablecer las cosas al estado en que se encontraban, anterior a la indebida intervención de la responsable, pues la detención ilegal y arbitraria infligida en contra de la víctima, así como las afectaciones en su integridad física, ya se llevaron a cabo y, por consecuencia, quedaron consumadas.

Por lo demás, si bien se acreditaron diversas violaciones a los derechos humanos, incluidas algunas afectaciones a la integridad física de la víctima, estas no son de tal gravedad que tengan como consecuencia que se determine que la responsable tenga que pagarle una compensación económica, además que no debe perderse de vista que la reparación integral debe guardar una proporción estrecha entre el hecho violatorio y las medidas de reparación.

En consecuencia, se procederán a detallar, en los siguientes apartados, las medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

#### **7.1. Medida de rehabilitación**

En caso de existir secuelas en la salud de la víctima, la Secretaría de General Zaragoza le deberá proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos que requiera con relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación, los cuales deberán ser gratuitos, inmediatos y en un lugar accesible, debiéndose contar, de manera previa, con el consentimiento de esta.

#### **7.2. Medidas de satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

##### **7.2.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa**

Resulta procedente que el Secretario de General Zaragoza, dé vista al Órgano Interno de Control o a la instancia competente para conocer de los hechos

descritos, para que a la brevedad se inicien<sup>70</sup> los procedimientos de investigación que correspondan en contra del personal del servicio público responsable, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En tal sentido, remítase al Secretario de General Zaragoza copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, incluida la presente Recomendación; documentos que servirán:

- De base para iniciar las investigaciones correspondientes y para, en su caso, dar pauta a que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad, y
- Para que las pruebas que obren en estas sean tomadas en cuenta, con la finalidad de que, en el momento procesal oportuno, sean evaluadas por la autoridad a la que le corresponda resolver.

Debiéndose comunicar a esta Comisión el inicio y los resultados de tales procedimientos, únicamente con fines informativos.

### **7.3. Medidas de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la responsable deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,<sup>71</sup> las cuales a continuación se detallan:

#### **7.3.1. Cursos**

Para fortalecer la profesionalización de los policías del municipio de General Zaragoza, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, destacadamente,

---

<sup>70</sup> Si es que no lo ha hecho.

<sup>71</sup> Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

sobre la competencia territorial que les corresponde vigilar y proteger, la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como la obligación reforzada del deber de cuidado que amerita una mujer, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente recomendación.

### **7.3.2. Difusión de la Recomendación**

La presente recomendación deberá hacerse del conocimiento público, a través de:

- Los medios de difusión oficial,
- Los medios de difusión que estime pertinentes para darle un mayor alcance,
- En el portal oficial de la Secretaría, y
- De manera interna a todo su personal, ya sea por boletín, publicación o cualquier medio.

Lo anterior, con la finalidad de que se permita su fácil y pronta divulgación.

Además, el Secretario deberá girar las instrucciones correspondientes para que, la recomendación se suba a las páginas y redes oficiales de esa dependencia -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el municipio de General Zaragoza, tengan conocimiento de ésta, para su fácil y pronta divulgación.

### **7.3.3. Girar instrucciones**

La Secretaría deberá girar las instrucciones necesarias a para que las personas del servicio público adscritas a esa dependencia:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidas, durante el proceso de detención, destacadamente sobre la obligación reforzada que tienen de no realizar conductas que atenten contra los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

- Ciñan su actuar dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción en el municipio de General Zaragoza, salvo que pueden colaborar y coordinarse con los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios vecinos de Aramberri, Dr. Arroyo, Mier y Noriega, Iturbide y Galeana, previo convenio aprobado por el Ayuntamiento, así como previo acuerdo tomado por los Titulares de las Secretarías de Seguridad.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el IPH y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.
- A registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la Central de Radio, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:
  - La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluido el nombre de la persona del servicio público que realiza el reporte y la persona que lo recibe.
  - Los hechos que se registran, las acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención a estos.
  - Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta Comisión este en posibilidad de analizar el proceso de detención; todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar dichas situaciones.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra al contenido del comunicado correspondientes, en el que se deberán precisar las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones.

## **8. LLAMADO PREVENTIVO PARA QUE EL PERSONAL DE LAS SECRETARÍAS DE SEGURIDAD DE LOS 51 MUNICIPIOS DEL ESTADO, NO INCURRAN EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS DERECHOS HUMANOS SIMILARES A LAS DESCRITAS EN ESTA RECOMENDACIÓN**

Con la finalidad de prevenir hechos violatorios a los derechos humanos similares de los que se ha dado cuenta en la presente Recomendación, esta Comisión considera necesario hacer del conocimiento el contenido de la misma a las personas titulares de la Secretaría de Seguridad de los 51 municipios del Estado y formularles un llamado respetuoso para que tomen en consideración las medidas preventivas necesarias, con la finalidad de evitar se actualicen violaciones a los derechos humanos parecidas a las descritas en esta Recomendación.

Debiéndoseles remitir copia certificada digital en disco compacto (CD), de la presente Recomendación, con el objeto de hacerles saber los parámetros que en materia de protección de los derechos humanos han sido fijados en esta determinación con respecto:

- A la actuación de los policías dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, así como en colaboración y coordinación con los Cuerpos de Seguridad Pública de otros Municipios previstos en sus respectivos reglamentos.
- La obligación de entregar debidamente requisitado el IPH y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Lo anterior para que, a la brevedad, giren las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público que laboran en las Secretarías de Seguridad Municipales, con la finalidad de que establezcan las acciones que sean necesarias para no transgredir los derechos humanos de las personas que sean abordadas o detenidas, en respeto irrestricto a sus derechos humanos y, sobre todo, para preservar su vida, integridad física, psicológica y emocional, así como su dignidad,

teniendo en cuenta un enfoque diferenciado de aquellas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, dada su situación de vulnerabilidad o vulnerabilidades.

Esta medida deberá enterarse al personal de las Secretarías de Seguridad Municipales, precisando las fuentes normativas y criterios aplicables, debiéndose publicar esta Recomendación, tanto en su integridad, como en una versión ejecutiva y de lectura fácil, en lugares visibles dentro de las instalaciones de esas dependencias, con la finalidad de que tomen en consideración los parámetros fijados y evitar que reproduzcan situaciones similares.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan al Presidente Municipal de General Zaragoza Nuevo León y a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito de dicho municipio, los siguientes:

## **9. PUNTOS RECOMENDATORIOS**

### **Primero. Atención médica y psicológica.**

En un plazo no mayor a 15 días naturales, se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima con relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación, misma que deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

### **Segundo. Procedimientos de responsabilidad administrativa.**

En un plazo no mayor a 15 días naturales, la Secretaria de Seguridad y Vialidad de General Zaragoza deberá dar vista al órgano interno de control competente para conocer de los hechos descritos, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos de investigación que correspondan en contra del personal del servicio público responsable, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación, como se describe en el apartado 7.1.

### **Tercero. Cursos a las personas del servicio público.**

En un plazo no mayor a seis meses, deberán brindarse, a los policiales de la Secretaría de Seguridad y Vialidad de General Zaragoza, los cursos de sensibilización, formación y capacitación descritos en el apartado 7.3.1.

### **Cuarto. Difusión de la Recomendación.**

En un plazo no mayor a 15 días naturales, deberán hacerse del conocimiento público, la presente Recomendación, en la forma y términos establecidos en el apartado 7.3.2.

### **Quinto. Girar instrucciones.**

En un plazo no mayor a 15 días naturales, se deberán girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de la Secretaría de General Zaragoza, sobre lo descrito en el apartado 7.3.3.

### **Sexto. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**

La responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación.

La Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito de General Zaragoza, Nuevo León deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

#### **10. NOTIFICACIONES.**

Mediante oficio notifíquese la presente Recomendación a:

- V1 en su calidad de promovente de la queja y víctima directa.

Quien, en caso de no encontrarse de acuerdo con esta determinación, podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser

presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>72</sup> o ante esta Comisión en su domicilio oficial,<sup>73</sup> atento a lo establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Además, se le informa que, tiene el derecho a interponer un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que puede conocer del mismo cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local. Lo cual tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; artículos 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, artículos 55 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- Presidencia Municipal de General Zaragoza, Nuevo León.
- Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de General Zaragoza, Nuevo León.
- A los 51 municipios del Estado de Nuevo León, para los efectos señalados en el apartado 8 de esta Recomendación; en el entendido de que a dicho oficio deberá acompañarse copia certificada digital de esta Recomendación en disco compacto (CD).

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

**Dra.OSMA/L´JAGL/L´CRJ**

---

<sup>72</sup> Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

<sup>73</sup> Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.